



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 2019-0123- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, informado atentamente que el traslado ordenado mediante auto adiado 17 de junio de 2020, se venció el 25 de junio de 2020, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que el demandado hubiese presentado excepción alguna. Para proveer.


MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: MILTON DE JESUS SANCHEZ

Demandado/Oposición/Accionado: JORGE ENRIQUE CAMARGO PONDEROS

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de darles el trámite que en derecho corresponde, indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto¹ de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor MILTON DE JESUS SANCHEZ, contra del señor JORGE ENRIQUE CAMARGO RONDEROS, para pagar la suma de dinero contenida en la letra de cambio obrante a folio 3, así:

- a. TREINTA Y UN MILLON MILLONES (\$31.000.000.00) M/CTE., como capital contenido en la letra de cambio de fecha 31 de julio de 2018.
- b. Los intereses moratorios generados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutado JORGE ENRIQUE CAMARGO RONDEROS fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de Enero del año en curso, notificación que se surtió en sede del despacho el día 6 de marzo de 2020, sin presentar excepciones dentro del término de traslado establecido por la ley.

¹ Ver folio 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 2019-0123- 00

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

1. LA DEMANDA EN FORMA

La demanda ejecutiva reunió los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del mismo Código.

2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: *“Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”*.

El ejecutante y el ejecutado son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante actúa por intermedio de apoderada judicial y el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

3. COSTAS

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*.

Ahora, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P.

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal **a.** del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Radicado No. 2019-0123- 00

fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil “*Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor ordenado a pagar.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del demandante MILTON DE JESUS SANCHEZ, portador de la C. C. No. 4.229.428 de Chiquinquirá y en contra de JORGE ENRIQUE CAMARGO RONDEROS, con C. C. No. 4.229.247 de Saboyá, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), los intereses se fijan como los solicitó el ejecutante y que se mencionan en el mandamiento ejecutivo, por no superar los intereses establecidos como usura, los cuales fueron aceptados tácitamente por el ejecutado, al no interponer los recursos de ley contra el mandamiento ejecutivo (art. 438 del C. G. P.).

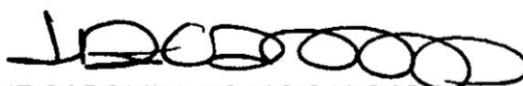
SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000.00), a cargo de la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, remitiendo sucesivamente copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes que aportaron en la demanda lorena.diazmendieta@gmail.com, en lo que tiene que ver con la parte actora, y al correo suministrado por el demandado JORGE ENRIQUE CAMARGO RONDEROS el día 18 de junio de 2020, al momento de la notificación telefónica de la providencia adiada 17 de junio de 2020, quien informó a la secretaria de este Juzgado que recibirá notificaciones en el correo electrónico camargokarlita@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 28 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
Jueza